

Doctora
MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta
jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Radicación N° 54001310300520010008100
CONAVI Vs Héctor Samuel Tarazona
Mercedes Xiomara Galán Afanador

Respetada Juez:

Nuevamente ante el despacho interponiendo y sustentando los recursos de *reposición* subsidiado de *apelación* contra el auto del 10/12/21, donde negó terminar el proceso en los términos de la solicitud basada en los precedentes de la Corte Constitucional (SU787-2012 y SU813-2007) y Sala de Casación Civil (STC5350-2017; 10141-2015; 13347-2015; 3828-2016 y 11261-2016). Aplicando en el auto la excepción insiste en existir y estar aún vigente la ejecución promovida por JULIO CESAR SERNA, refiriéndose a aquel proceso en el que se profiere auto por el Juzgado Civil Municipal a donde lo había remitido el Juzgado Décimo Civil Municipal, ultimo que nos remite el auto decretando su terminación por desistimiento tácito como se probó en éste con la remisión del auto que así lo decretó.

El fundamento de los recursos *-particularmente el de instancia que permitiría recomponer lo decidido-* para que sea acorde a la respuesta proporcionada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta Ciudad, corrobora sea ese el único proceso, al informar:

De: Juzgado 04 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co
Enviado: jueves, 28 de octubre de 2021 12:15 p. m.
Para: HECTOR SAMUEL TARAZONA DURAN HSTD50@hotmail.com
Asunto: RE: poder abogado y solicitud

“CORDIAL SALUDO REVISADO EL SISTEMA NO APARECE, SE PROCEDIO A REVISAR LOS LIBROS Y EN JUNIO 23 DEL 2004 SE REMITIO AL JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA”(Subrayas ex texto)

Considerado lo expresado gentilmente me aparto del fundamento que aduce una de las excepciones establecidas por la jurisprudencia para no terminar el compulsivo, al faltar el requisito de restructuración del crédito, pues no existe ya ese remanente contra los ejecutados, ni está vigente ese embargo ni el proceso, ya que dicho proceso ejecutivo seguido por JULIO CESAR SERNA ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, Radicado N° 2002-00491, fue remitido al Juzgado Décimo Civil Municipal, *quien a su vez lo remite al Juzgado Civil Municipal de Descongestión* y éste profirió el auto que remitió el Juzgado Décimo Civil Municipal, donde se decretó el desistimiento tácito, obsérvese:

De: Juzgado 10 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta jcivmcu10@cendoj.ramajudicial.gov.co
Enviado: viernes, 29 de octubre de 2021 8:41 a. m.
Para: HECTOR SAMUEL TARAZONA DURAN hstd50@hotmail.com
Asunto: RE: Radicación N° 54001400301020040030800/Demandados: Héctor Samuel Tarazona Duran/Mercedes Xiomara Galán Afanador Demandante: JULIO CESAR SERNA

(Sic) “Buenas Dia en atención a su solicitud me permito remitir copia del auto que decreta desistimiento tácito, para su conocimiento”.

Al remitir el Juzgado 4° Civil Municipal al Juzgado 10° Civil Municipal el proceso seguido por Julio Cesar Serna **y éste a su vez al Juzgado Civil Municipal de Descongestión**, se prueba que se trata del mismo proceso y al ser finiquitado por desistimiento tácito la excepción para no terminar éste no opera. Para mantener el auto del *21 de noviembre de 2018*, el Juzgado se fundamentó en el Oficio del Juzgado Cuarto y en virtud al error que asumo al no proporcionarle todos los soportes que demuestran ser el mismo, es veraz que el Juzgado Cuarto Civil Municipal *pidió en éste proceso el remanente desde el 12 de mayo de 2003* y es veraz también que el *23 de junio de 2004*, el Juzgado Cuarto Civil Municipal **lo remitió al Juzgado Décimo Civil Municipal** e igualmente es veraz que el proceso fue remitido el *19 de agosto de 2011*, por el Juzgado 10 Civil al Juzgado Civil Municipal de Descongestión conforme consta en el radicado **54001400301020040030800**, en la página de procesos judiciales Siglo XXI y probado está en éste proceso que el Juzgado 10 lo recibió y le decretó el desistimiento tácito desde el *27/03/2012*.

Equivale entonces -el fundamento para no terminar éste proceso- en que hoy es inexistente dado que aquel donde se solicitó el remanente fue terminado y siendo esta la realidad histórica de dicho proceso cuando el 23 de junio de 2004, **lo remite el Juzgado Cuarto Civil Municipal al Juzgado Décimo Civil Municipal** -y éste a su vez- **al de Juzgado Civil de Descongestión**, el fundamento tenido para no terminar éste hipotecario desapareció desde el 27/03/2012.

En estas consideraciones ruego gentilmente aplicar los precedentes revocando el auto del 10/12/21 y dándole terminación a este hipotecario, ante la **inexistencia de remanente**.

Atentamente,



RAFAEL DE JESUS BARBOSA MERCADO

C.C. 13.440.622 de Cúcuta

T.P. 53.076 CSJ.

Calle 21ª N° 0B-122 Barrio Blanco.

rafaelbarbosam@hotmail.com.

13/11/2021